

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 05001-40-03-016-2010-00821-00

ASUNTO: Incorpora

Se incorpora memoriales allegados vía correo electrónico por el abogado LEÓN FERNANDO TOBÓN JARAMILLO (archivo 36), presentando derecho de petición sobre actuaciones del proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*¹.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: **(i)** las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y **(ii)** aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,² en especial, de la Ley 1755 de 2015.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández

² Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo

Observado el derecho de petición, se tiene que, pretende el abogado se le **explique** "PRIMERA: Respetuosamente solicito Señor Juez, que **me explique** lo siguiente: ¿Por qué antes de registrar la adjudicación en remate de los bien inmueble no se probó la transferencia de dominio de dichos bienes, que son de propiedad de mi poderdante, en remate, a sabiendas y como lo estipula la norma que lo procedente es elevar el acta de remate y el auto que lo aprueba a escritura pública, y luego, registrarla en el folio inmobiliario, lo cual no sucedió, simplemente no se hizo, o se hizo en un momento posterior, lo cual invalida la actuación registral? No se registró la sucesión de un derecho de cuota de dos terceras partes (2/3) en proindiviso o 6 sea un derecho de cuota de un 66.66% de los bienes inmuebles (Escritura Pública No 648 de marzo 11 de 2023 de la Notaría 21 del Circulo de Medellín).

SEGUNDA: Señor Juez, **favor explicar** por qué no se canceló la medida de embargo, si en el oficio No 409 de marzo 8 de 2012, dirigido a la OORRIIPP de Marinilla, emanado de su Despacho, le comunica que dentro del proceso ejecutivo promovido por LIBARDO RIVAS DIEZ, ERNESTINA GARCIA DE RIVAS Y RIVAS GARCIA Y CIA S.C.S, en contra del señor JOSÉ OCTAVIO BUSTAMANTE RÍOS, se dispuso oficiarle a fin de que se sirva cancelar la medida de embargo que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No 018-11740 y 018-11748.

Sírvase en consecuencia proceder a cancelar la medida de embargo.

*En los certificados de Tradición y Libertad no aparecen dichas cancelaciones, si dice mi poderdante que él canceló la obligación que existía con los demandantes, **favor explicar**".*

Teniendo en cuenta que, se trata de la misma petición presentada el 16 de noviembre de 2023 y considerando que al abogado le fue otorgado poder para actuar a favor del señor JOSÉ OCTAVIO BUSTAMENTE RÍOS, y que lo pretendido está relacionado con actuaciones judiciales las cuales encuentran sustento en el procedimiento del mismo, y no frente a información administrativa del Despacho, **se le requiere al apoderado para que cumpla con el deber de atender con diligencia el asunto encomendado**, estudie el proceso, verifique que las cancelación de las medidas que peticiona han sido objeto de acciones de tutela y que este Despacho ha obrado conforme lo ordenado en sentencia de tutela del 04 de febrero de 2020 por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Medellín, por lo que, realizar la petición de cancelación de medida cautelar frente a los certificados de matrículas inmobiliarias Nos. 018-11740 y 018-11748 utilizando el derecho fundamental de petición es abiertamente improcedente, como pedir explicaciones del trámite realizado.

Se ordena remitir nuevamente el link del expediente al abogado para que tenga todas las herramientas jurídicas, proceda a estudiar el proceso y la normatividad que se aplicó en su momento, y efectúe la petición concreta, la cual este Despacho resolverá conforme las reglas del respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

jana

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 51
Hoy **8 de abril de 2024** a las 8:00 A.M.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae17b110d6b4885b24d82d034e2fc5c0a55fd37672d399c64f658613fc4c80c**

Documento generado en 05/04/2024 03:21:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>